

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 8 de Setiembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	40 rs.
	Por tres meses.	25
FUERA.	Por un mes.	42
	Por tres meses.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en u importante salud.

Elecciones.

Por los correos de ayer y hoy se remiten á los pueblos las listas de segunda rectificacion de electores para Diputados á Córtes para que los Alcaldes las expongan al público en el dia 10 del corriente, en cumplimiento de lo mandado en el art. 7.º del Real decreto de 6 de Julio último inserto en el Boletín oficial núm. 84, y encargo á los referidos Alcaldes que á vuelta de correo precisamente me den parte tanto de haber recibido las indicadas listas, como de haberlas fijado en el dia

prefijado. Segovia 8 de Setiembre de 1858.—
Felix Fanlo.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 25 de Agosto, número 257, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Hmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar al Ingeniero Inspector de Caminos, Canales y Puertos, D. Lúcio del Valle, y al Ingeniero Jefe de segunda clase, D. José Morer, para que practiquen el aforo de las aguas del rio Segura, que en cumplimiento de lo mandado en Real orden de 21 del actual debe verificarse en el punto donde tienen su derivacion las acequias mayores de la huerta de Murcia. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á

quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes: de la una D. José María Arruñada, vecino de Ribadeo, provincia de Oviedo, representado por el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, demandante, y de la otra mi Fiscal en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre validad ó insubsistencia de la Real orden de 12 de Agosto de 1857, por la cual se confirmó el decreto del Gobernador de Lugo declarando la nulidad del expediente de la mina Esperanza, situada en el distrito de Villadrid.

Visto:

Visto el expediente relativo á la expresada mina, del que resulta:

Que D. Manuel García Mon, consocio de Arruñada, presentó escrito al Alcalde de Villadrid en 22 de Mayo de 1855, pidiendo que se le admitiera informacion sumaria acerca de los extremos siguientes, que resultaron mas tarde acreditados por las declaraciones de tres testigos:

- 1.º Que el sitio llamado Venneiras de Neipin, distrito de Villadrid, parroquia de Villaboa, existian unas cuevas representando explotaciones de cobre y hierro; de antigüedad remotísima, y
- 2.º Que se ignoraba quien pudiese haber sido ni fuese dueño de las mismas:

Que en 19 de Junio recurrieron Arruñada y Mon al Gobierno político de Lugo, acompañando á su escrito la informacion expresada en prueba del abandono de las excavaciones, pidiendo que se declarase su caducidad conforme al art. 24 de la ley, y que se les admitiese el denunciado del terreno, cuya adquisicion solicitaban por dos pertenencias con el nombre de Esperanza; siendo de advertir que entre los liaderos del terreno pretendido designaron el de la mina Dichosa por el Norte, expresando que esta mina habia sido registrada por uno de los interesados:

Que el Gobernador de Lugo decretó la publicacion de la anterior solicitud en el Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid, señalando el término de 30 dias para que se produjesen las reclamaciones en contrario:

Que trascurrido el expresado plazo sin que resultase oposicion alguna, Arruñada y Mon presentaron nueva solicitud en 21 de Julio de 1855, pidiendo la adjudicacion y el título de propiedad de dos pertenencias en cuya virtud el Gobernador, en providencia de 29 de Julio declaró la caducidad de las minas antiguas, y decretó favorablemente la instancia de adjudicacion, mandando que pasase el expediente al Ingeniero:

Que constituido este funcionario sobre el terreno, evacuó su cometido, manifestando en su informe de 23 de Marzo de 1856 que no habia hecho la demar-

racion de la Esperanza, porque hallándose situada cerca del registro anterior llamado Dichosa, y lindando con otra tambien mas antigua llamada Genovesa, no resultaba terreno franco para las dos pertenencias de la Esperanza; que segun causa instruida en el Juzgado de Ribadeo, esta mina era la misma Dichosa, aunque aparecia en otro punto.»

Y últimamente, que el Gobernador, en vista de este informe, denegó la admision del registro Esperanza, quedando sin efecto su expediente:

Visto el nuevo informe pedido al Inspector de minas y evacuado por él en 1.º de Diciembre expresando principalmente que el registro Esperanza distaba en efecto unos 60 metros de la Dichosa, y que únicamente cuando se conociese la designacion de esta última podría decirse si habia lugar á constituirse la primera con una pertenencia:

Visto el expediente instruido con ocasion de la mina Dichosa, del que resulta que en 28 de Junio de 1854 fué registrada por dos pertenencias por D. Manuel María Mon y otro interesado, habiéndose decretado en 18 de Julio siguiente el reconocimiento preliminar del terreno, el cual quedó sin ejecutar hasta el 23 de Mayo de 1856, en que el Ingeniero evacuó su informe manifestando que habia mineral, aunque por no haberle dado muestras ignoraba su igualdad con el presentado, y que habia asimismo terreno franco para las dos pertenencias:

Vista la copia simple de la escritura otorgada en 30 de Agosto de 1854 por D. Joaquin Fernandez, que era el interesado que registro la Dichosa con García Mon y por D. José Prieto, los cuales, refiriéndose á otro documento otorgado entre los tres interesados que van nominalmente expresados, en que constaba que la mina Dichosa era de los tres por iguales partes, vendian las dos terceras suyas á D. Antonio de las Casas, en cuyo caso solo quedaba á García Mon una tercera parte:

Visto el escrito presentado por Casas en 24 de Diciembre de 1856 proponiendo la designacion de las dos pertenencias de la Dichosa:

Visto el presentado ante el Ministerio de Fomento por Don José Arruñada y D. Manuel Gar-

cia Mon en 31 de Marzo de 1857, pidiendo, entre otras cosas, que se decretase la demarcacion del denuncio Esperanza, y que en todo caso se declare abandonado el registro Dichosa:

Vista la Real orden de 12 de Agosto, por la cual se confirmó el decreto de caducidad de la Esperanza, teniendo en cuenta sustancialmente:

1.º Que declarada la caducidad de las cuevas denunciadas, los interesados dejaron trascurrir el plazo del art. 103 del Reglamento de minas:

2.º Que siendo la Esperanza posterior al registro Dichosa, no puede establecerse careciendo de terreno franco, y

3.º Que el expediente Dichosa no adolece de vicio alguno, sin que pueda caducar por la renuncia de García Mont, uno de los registradores, puesto que solo le corresponde la tercera parte.

Vista la demanda presentada por el Licenciado Aguiar y Mella á nombre de D. José María Arruñada con la solicitud de que se deje sin efecto la Real orden citada, se mande proceder á la demarcacion de la Esperanza y se declare caducado el registro Dichosa.

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo que se desestime la demanda y que se confirme la Real orden de 12 de Agosto reclamada:

Vista la ley de Minería de 11 de Abril de 1849:

Vistos los artículos 54 y 58 del reglamento de 31 de Julio de 1849:

Considerando que hay terreno franco para la demarcacion de una mina cuando no está ocupado en parte alguna por minas anteriormente demarcadas y que no hayan sido declaradas denunciadas:

Considerando que no hallándose demarcada la mina Dichosa, pues no estaba admitido su registro, hay terreno franco para la Esperanza, aunque ocupe en todo ó en parte el solicitado por aquella:

Considerando que por la declaracion de que existe terreno franco para la demarcacion de una mina no se prejuzga el derecho á la preferencia para la concesion;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallar-

do, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Gil de Zárate, Don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, Don José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Fernando Alvarez, Don José de Zaragoza, D. Fermin Saldedo, D. José Cevada, el Conde de Cleonard y D. Tomas Retortillo,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 12 de Agosto de 1857, y en mandar que se proceda á la demarcacion de la Esperanza y continuacion de su expediente sin perjuicio de que en su dia se resuelva por quien corresponda el derecho á ser preferido para la concesion.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera »

Publicacion = Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 26 de Julio de 1858. = Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Montes.

Circular.

Al ver con harto desagrado la frecuencia con que se repiten los incendios en los montes de esta provincia, sin que basten á prevenirlos ni el celo de los dependientes del ramo, ni el propio interés de los pueblos impasibles ante la destruccion y ruina de su mas preciada riqueza, resuelto como estoy á corresponder á la confianza que S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado depositar en mí para que vele por los intereses de sus pueblos, es ya de necesidad inexcusable la adopcion de medidas tan fuertes y enérgicas, como la gravedad del mal lo exige hasta evitar la reproduccion de esa calamidad para los pueblos, y vergonzosa para la Administracion pública.

En vano me afanaria en procurar que las ordenanzas se cumplan en lo respectivo á la conservacion y fomento de la riqueza forestal, como me he propuesto hacerlo, sino logro poner un eficaz correctivo á esa especie de cruzada incendiaria, que mas que la casualidad, ó la impremeditacion, arma sin duda contra los montes de esta provincia, el miserable y mal comprendido interés de mezquinos aprovechamientos.

Disposiciones vigentes declaran responsables á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de los incendios que ocurran en sus términos, y esta responsabilidad se hará desde ahora efectiva, así como la que tienen los guardas del ramo y los vecinos llamados á prevenir ó á cortar el fuego, para que de esta manera se avive el celo de los que están de algun modo obligados y encargados de ejercer una vigilancia, de que tan facilmente se desentienden.

Y no es esto solo; sino que se cumplirán al pie de la letra las oportunas prevenciones que contiene la Real orden de 20 de Enero de 1847, que á continuacion se reproduce y en virtud de las cuales el importe que producen en pública subasta los aprovechamientos de los incendios se invertirán en los gastos de repoblacion de los montes, viniendo su abono del coste total, que es del cargo de los Ayuntamientos. En su virtud, he tenido por conveniente dictar las siguientes disposiciones:

1.º Inmediatamente que tenga noticia de un incendio en los montes pasará un Ingeniero del ramo á instruir la sumaria en averiguacion de su origen, de sus circunstancias, de sus autores y culpables y para fijar por fin la responsabilidad mayor ó menor de los Alcaldes y Ayuntamientos, que haré gubernativamente efectiva con multas hasta mil reales.

2.º El Ingeniero procederá tambien desde luego á disponer que se acote el terreno incendiado, á formar el presupuesto necesario para la repoblacion, y á evaluar los aprovechamientos que puedan hacerse y se harán destinando precisamente los productos al fomento del arbolado, y no á otra atencion alguna.

3.º Las faltas ó omisiones por parte de los Guardas se castigarán con la pérdida del destino sin perjuicio de la responsabilidad criminal; pero todo servicio distinguido que presten ó mérito especial que los realce será recompensado con ascenso en el ramo, y con mencion honorífica en el Boletín oficial de la provincia y nota favorable en su hoja de servicios.

4.º Los particulares que aprehendan ó denuncien los incendiarios, ó los taladores, ó descubran y patenten cualquier exceso ó abuso en punto á la Administracion y buen régimen de los montes, serán recompensados por este Gobierno, con plazas de Guardas ó con otros destinos de su dependencia, segun la importancia del servicio prestado.

5.ª Queda prohibida la extracción de las resinas en todos los montes municipales de propios y comunes hasta que obtengan la autorización del Gobierno de mi cargo con el fin de organizar convenientemente este aprovechamiento.

6.ª Todo abuso que se me denuncie por fuera del conducto regular producirá la separación de los guardas locales y del guarda mayor de la comarca, una vez justificado el exceso, la falta ó el abuso.

7.ª Los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos darán al público esta circular fijándola en los parajes de costumbre por espacio de 15 días, bajo la multa de 4000 rs. vn.

Segovia 7 de Setiembre de 1858.—
Felix Fanlo.

El Sr. Ministro de la Gobernación de la Península dice con esta fecha al Gefe político de Badajoz lo que sigue:—He dado cuenta á S. M. la Reina de la comunicacion de V. S. fecha 10 de Octubre último, acompañando varias copias de las contestaciones habidas entre la Audiencia del Territorio y ese Gobierno político con motivo de las muchas causas criminales formadas por incendios de montes ocurridos en esa provincia durante estos últimos años, y manifestando las disposiciones adoptadas por V. S. para evitar estos males en circular de 50 de Junio de 1845, reproducida en 28 del mismo mes del año próximo pasado: habiéndose enterado igualmente S. M. de las comunicaciones dirigidas al Gobierno acerca del asunto por la expresada Audiencia y pasadas para la resolución conveniente á este Ministerio de mi cargo por el de Gracia y Justicia con Real orden de 28 de Setiembre último. S. M. la Reina ha visto con dolor los estragos que ocasionan en los montes de esa y otras provincias los incendios, que si algunas veces son casuales, ó resultado involuntario de las quemaduras ó hechas con punible descuido de los rastrojos, pastos de tierras calmas ó rozas de los montes, en otros muchos son efecto de perversos intentos dirigidos á aprovechar en beneficio de unos pocos las tierras, los nuevos retoños y los pastos de los montes incendiados, en los que por tolerancia muy mal entendida y olvido de las leyes se ha permitido de algunos años á esta parte á los labradores y ganaderos la roturación de los terrenos y el disfrute de las nuevas yerbas, como si la quema de los montes fuera bastante titulo para variar arbitrariamente su cultivo y destino. Tan deplorables abusos exigen con urgencia el mas eficaz y ejecutivo remedio para poner término á los inmensos y trascendentales daños que lamentan las autoridades celosas del bien público, y cuantos tienen ocasion de comparar el estado regular, si no próspero, que los montes del Reino ofrecían hace algunos años, con el aspecto triste y desconsolador que hoy presentan en la generalidad de las provincias. Por último, S. M. está igualmente convencida de

que no es la falta ó ineficacia de las leyes la causa á que deben atribuirse los incendios y talas de los arbolados, sino la inobservancia de ellas, la dificultad que ofrece en muchos casos la prueba del delito, y tal vez la complicidad de algunos funcionarios, que pudiendo evitar ó contribuir á la represión de actos tan criminales, olviden el bien público, y consienten la destrucción de los montes con el reprobadó designio de favorecer sus intereses privados. En este concepto, decidido el Real ánimo á adoptar todas cuantas disposiciones puedan conducir al remedio de tales daños que aniquilan los restos de los montes, y á que se haga rigurosamente efectiva la responsabilidad de las autoridades locales y demas funcionarios inmediatamente encargadas de su custodia, conservación y mejora, se ha servido resolver:

1.º Que las disposiciones adoptadas por V. S. en la expresada circular y todas las demas que con arreglo á sus facultades considere necesario adoptar, se cumplan y ejecuten con el mayor rigor en concepto de provisionales mientras que se publica la nueva Ordenanza general de Montes, en cuyo importante trabajo se ocupa la comision nombrada al efecto.

2.º Que V. S. haga entender á todos los Alcaldes, empleados del ramo, Guardia civil y demas autoridades ó personas que directa ó indirectamente puedan contribuir al fin que se desea que la terminante voluntad de S. M. es que se observen con todo rigor y severidad las leyes y disposiciones vigentes relativas al cuidado y disfrute de los montes del Estado, de los de propios, comunes y establecimientos públicos; que se proteja con toda eficacia á los particulares dueños de fincas de esta clase en cuantas ocasiones puedan ser tambien objeto de la malevolencia de los incendiarios, y que se persiga á estos en todos los casos con inflexible rigor sin permitir durante el trascurso de seis años el aprovechamiento de las yerbas ni de los terrenos que por medios tan ilícitos quieren procurarse los causadores de tan graves daños, encargando S. M. que en el cumplimiento de esta disposición se proceda sin el menor disimulo ni tolerancia.

Y 5.º Que exceptuando aquellos terrenos de monte, cuya roturación ó variación de cultivo estuviere expresamente autorizada por Reales órdenes, todos los demas donde hubiere acaecido ó en lo sucesivo acaeciere cualquier incendio casual ó maliciosamente prendido, se repueblen de arbolado por cuenta del Estado, de los pueblos, ó establecimientos públicos cuyos fueren los montes, procediéndose sin intermision alguna á las labores preparatorias ó á las operaciones de la replantación, y quedando desde luego cerrados del todo al pasto de los ganados hasta tanto que el crecimiento de los nuevos árboles permita sin perjuicio ni riesgo alguno este ú otro cualquier aprovechamiento: en el concepto de que ni por un solo día ha de

permitirse disfrute de ninguna especie en los terrenos quemados, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Alcaldes de los pueblos y demas funcionarios públicos, todos los cuales responderán con sus bienes y personas, con arreglo á las leyes, de la menor tolerancia que dispensaren acerca de este asunto. Por último, quiere S. M. la Reina que V. S. dé á esta disposición toda la publicidad que corresponde, y vigile su cumplimiento con todo esmero, proponiendo á su Real aprobación cuantos medios le sugiera su celo, no tan solo para evitar en lo sucesivo los incendios de los montes, sino tambien para conseguir la reparación de los daños sufridos hasta aqui por semejante causa.

Y de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que se observen y cumplan en esa provincia de su mando y con igual exactitud y esmero las preinsertas disposiciones de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1847.—El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.—Sr. Gefe político de....

Circular.

Habiendo llegado á noticia de mi Autoridad que en varios pueblos de la provincia circula tabaco de contrabando, vendiéndose en las posadas, tiendas de abacería y casas particulares, he acordado prevenir á todos los Señores Alcaldes vigilen constantemente los referidos puntos y cualquier otro donde sospechen que existe tan fraudulento y punible tráfico, teniendo entendido que tácitamente le autorizan si no adoptan desde luego cuantos medios están á su alcance para conseguir su completa extincion; que la fuerza de la Guardia civil vela sobre ellos y que perseguirá, denunciará ante la ley y entregará á los Tribunales de Hacienda á los defraudadores de los derechos de la misma, que son conocidos, señalados en los pueblos; advirtiéndolo por último á los Alcaldes, que serán inmediatamente responsables de la desobediencia á las Reales órdenes vigentes sobre tan importante servicio; y que prestarán uno muy señalado si denuncian á este Gobierno con la conveniente reserva á los hombres de mal vivir, que se dedican á este tráfico clandestino. Segovia 7 de Setiembre de 1858.—Felix Fanlo.

Junta provincial de Beneficencia.

Por acuerdo de la Junta y de conformidad con lo manifestado por la seccion de adminis-

tracion de la misma, se sacan á pública subasta para el dia 8 del mes de Octubre próximo, 400 fanegas de trigo necesarias en el Asilo de Huérfanos y casa de Misericordia de esta ciudad; la licitacion tendrá efecto en la Secretaría de la Junta, sita en el piso bajo del Gobierno civil á las doce de la mañana del indicado dia 8, bajo la presidencia del Señor Gobernador ó persona en quien delegue: los sujetos que gusten hacer proposicion á dicho remate lo verificarán por medio de pliegos cerrados acompañando muestra del trigo que dirigirán á la mencionada Secretaría, donde podrán enterarse del pliego de condiciones formado al efecto. Segovia 7 de Setiembre de 1858.—El Presidente, Felix Fanlo.—P. A. de la J.: Leon Córcoles, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Universidad central.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último publicada en la Gaceta del dia 14 han de proveerse por concurso las plazas de Maestros de primera enseñanza vacantes en los pueblos siguientes:

Provincia de Cuenca.

Algarra y Garcimotina, Atalaya del Cañavate, Casas de Fernando Alonso, Casas de Haro, Casas de los Pinos, Huelves, Pesquera, Puebla del Salvador, Saceda del Rio, Santa María de los Elanos, Verdelpino de Huele, Villar de la Encina, dotadas con el sueldo anual de 2500 rs.

Albalate de las Nogueras, Almenoz, Buendia, Cañaveras, Cardenete, Carrascosa del Campo, Enguidanos, Fuente de Pedro-naharro, Hinojosos, Legamiel, Osa de la Vega, Palomares del Campo, Pozo-rubio, Puebla de Almenara, Picano, Sta. Cruz de Moga,

Salvacañete, Torrejoncillo del Rey, Valera de abajo, Villalva del Rey, Ucles, id. con el de 2200 rs.

Arcas, Cañaveruelas, Caracenilla, Carrascosa de Haro, Cienva, Fresneda de Alcarrejos, Gascas, Hontencillas, Javayas Monteagudo, Navalon, Portarubio, Poyatos, Reylo, Salinas del Manzano, Tejadillos, Valdecolmenar de abajo, Valdemueca, id. con el de 2000 reales.

Palonueva, Valdemoro del Rey, Villagorda del Marquesado, Villarta, Villaverde, id. con el de 1750 rs.

Alconjate, Arquisuelas, Castillejo Sierra, Moncalvillo, Portilla, Rivagorda, Vallehermoso, Villar del Horno, Villar del Saz del Arco, id. con el de 1500 rs.

Casas de Guijarro, Masegosa, Pozuelo, Rada de Haro, Rubielos altos, S. Pedro-Palmicha, Tovar, Valparaiso de arriba, Villarejo de Peri-esteban, id. con el sueldo de 2050 rs.

Acebron, Becenache, Sierra, Chumilla, Laguna del Marquesado, Laguna Seca, Mariana, Santa María del Val, Villarejo de la Peñuela, id. con el de 1000 rs.

Arandilla, Basenñana, Castillo de Albarañez, Collados, Fuentes Cuevas, Fuentes Claras, Huerquina, Monreal, Mota de Allarejos, Rivatajadilla, Torrubia del Castillo, Valdecolmenas de arriba, Valverdejo, id. con el de 750 rs.

Provincia de Segovia.

Navafria, dotada con el sueldo anual de 2500 rs.

Torrecaballeros, id. con el de 2000 reales.

Cascajares, id. con el de 800 rs.

Turrubuelo, id. con el de 700 rs. Francos, id. con el de 640.

Ademas del sueldo el Maestro disfrutará casa y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia dentro del término de un mes que principiará a contarse desde el día en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la misma. Madrid 5 de Setiembre de 1858. —El Vice-Rector, Francisco de Paula Novár.

Universidad central.

Conforme a la Real orden de 10 de Agosto último publicada en la Gaceta del día 14 han de proveerse por concurso las plazas de Maestras de primera enseñanza vacantes en los pueblos siguientes:

Provincia de Cuenca.

Abia de la Obispaña, Alcarejos, Alcazar del Rey, Alconchel, Almodovar, Almonazid del Marquesado, Alcañala del Cañavate, Belmontejo, Bolligo, Canalejas, Cañada del Hoyo, Cañamares,

Cañada Juncosa, Cañizares, Carrascosa del Haro, Castejol, Castillejo del Romeral, Casas de Benitez, Casas de Fernando Alonso, Casas de Haro, Casas de los Pinos, Chirarol, Cuevas de Velasco, Fuentes, Fuentelespino de Haro, Fuentelespino de Moya, Frontera, Garzinarro, Hechelamo, Henarejos, Hermueblar, Hita, Hontanaya, Horcajada de la Torre, Huelves, Javalera, Loranca del Campo, Majadas, Mazarulque, Olmeda del Rey, Paracuello, Parra (La) Peraleja, Pineda, Pozoamargo, Puebla del Salvador, Saceda del Rio, Saldelonceillo, Santa María de Llanos, Torralon, Tragacete, Trivaldos, Valdecabras, Valdemoro Sierra, Valparaiso de abajo, Veisca, Ventosa, Veldelpino del Huete, Villaconejos, Villar de Domingo García, Villar de la Encina, Villar del Humo, Villar de Otalla, Villarpardo, Villarubio, Vinajas, Zafra, Zafulla, Zarza del Tajo, dotadas con el sueldo anual de 1666 rs.

Ademas del sueldo la Maestra disfrutará casa y las retribuciones de las niñas, que puedan pagarlas.

Las aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la citada provincia dentro del término de un mes, que principiará a contarse desde el día en que inserte este anuncio el Boletín oficial de la misma. Madrid 5 de Setiembre de 1858. —El Vice-Rector, Francisco de Paula Novár.

Sanidad. — Baños minerales.

Habiéndose ordenado por S. M. que se saque a pública licitación el arrendamiento de los afamados baños de Carlos III, en Trillo, en esta provincia, como medio mas apropiado para que el establecimiento llegue al grado de prosperidad y perfeccion a que lo llama la bondad medicinal de sus aguas, he acordado hacerla pública por medio de este anuncio, para que los que deseen interesarse en la referida subasta, puedan presentar sus proposiciones en este Gobierno por medio de pliegos cerrados y en la forma y términos que prescriben las condiciones que a continuación se insertan, hasta las doce de la mañana del día 3 de Octubre inmediato, en que tendrá lugar ante mi Autoridad el acto de apertura de los mencionados pliegos.

Para admitirse la proposición, ha de acompañarse al pliego, carta de pago de tener puesta en la Depositaria, la cantidad de 6000 rs. como garantía de ella; y en caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá una segunda licitación entre sus autores, por medio de pujas a la llana y tiempo de media hora, quedando el remate en favor de la mas ventajosa.

Guadalajara 2 de Setiembre de 1858. —Pedro Celestino Argüelles.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca en arrendamiento por el término de ocho años el estableci-

miento de las aguas y baños de Trillo.

1.º El rematante se hará cargo por inventario y bajo la fianza de que se hablará mas adelante, de todos los edificios, máquinas, pilas, camas, enseres, muebles y de todos los efectos pertenecientes a aquel establecimiento, cuidando de su conservacion y reparacion para devolverlos a la espiracion del contrato, en el mismo estado que los reciba.

2.º Durante los ocho años de arrendamiento, se sustituirá el arrendatario en todos los derechos del Estado cobrando el alquiler de los edificios y el importe de los baños y demas, con arreglo a las tarifas establecidas, pudiendo rebajarlas, pero no aumentarlas, y aquello con precisa aprobacion del Gobierno de la provincia.

3.º Serán de cuenta del arrendatario todos los gastos de reparacion y reposicion de los edificios, máquinas, útiles, muebles, cáuces y efectos, teniéndolos siempre en el mejor estado de servicio.

4.º Será cargo tambien del arrendatario el pago de la nómina de empleados del establecimiento, los cuales podrá aumentar, pero no disminuir, nombrando en el primer caso los que sean necesarios, y separando los que no cumplieren con su deber, menos el Administrador, que en representacion del Estado, vigilará el cumplimiento del contrato, y dará cuenta de cualquier infraccion y falta que observe, al Gobierno de la provincia.

5.º El arrendatario observará con puntualidad las disposiciones prescritas por el Reglamento y Reales disposiciones vigentes sobre baños minerales, y respetará y dejará expeditas las atribuciones que con arreglo a las mismas corresponden al Médico Director.

6.º El rematante afianzará el cumplimiento de su contrato con el depósito de una anualidad adelantada del precio del arrendamiento, que verificará en la Caja general de Depósitos, al tiempo de otorgar la escritura de arrendamiento, en dinero efectivo ó en equivalencia en títulos de la Deuda pública ó acciones de carreteras.

7.º El pago de este se verificará por mitad en 1.º de Abril y 1.º de Octubre de cada año, en la Depositaria del Gobierno civil de Guadalajara, a excepcion del primer año del arriendo que su primer plazo será satisfecho el 20 de Noviembre próximo.

8.º Será obligacion del arrendatario facilitar al Administrador todas las noticias que le pida del número y clase de bañistas que concurren, habitaciones que ocupan y demas datos que sobre la explotacion del establecimiento se le exijan.

9.º El arrendatario podrá construir los edificios que tenga por conveniente y considere útiles para la mayor comodidad de los bañistas, en cuyo caso disfrutará de las ventajas que corresponden al Estado, en el uso de terrenos y corta de maderas; pero a la finalizacion del contrato habrá de dejar al Gobierno la opcion de quedarse con ellos, abonando el coste que hubiesen tenido, a cuyo efecto intervendrá el Administrador en los gastos de las obras y compra de materiales.

10.º Del mismo modo podrá añadir habitaciones, aumentar pilas, poner nuevas máquinas en los edificios existentes ó en los que construya; pero antes de verificarlo, deberá dar cuenta y obtener el permiso del Gobierno de la provincia, expresando los motivos de la obra y ventajas que reportará, a fin de que pueda ser intervenido y fijado el coste para su abono por el estado a la espiracion del contrato.

11.º Pasado el plazo de duracion del mismo se verificará la devolucion por los inventarios que hubiesen servido para la entrega, abonándose respectivamente las mejoras ó pagando el arrendatario los deterioros y faltas que existieran.

12.º No se admitirá postura que baje de la cantidad de 42411 rs. 99 cénts. que es el producto de un año común deducido del último quinquenio, y la cual se fija como tipo para la subasta.

Modelo de proposicion para el arrendamiento de los baños de Trillo.

F. de T., vecino de....., se compromete a tomar en arrendamiento el aprovechamiento por ocho años del establecimiento de los baños de Trillo, pagando en cada uno de los ocho años la cantidad de.... puestos en la Depositaria del Gobierno civil de Guadalajara, en los plazos y bajo las condiciones publicadas en la Gaceta ó Boletín del... de... de 185... las cuales acepto y me comprometo a observar y cumplir en todas sus partes.

(Fecha y Firma.)

Alcaldía de Agrados.

Se halla vacante el partido de Cijurano de este pueblo por dimision del que le obtenia; su dotacion consiste en 250 fanegas de centeno, casa gratis, libre de contribuciones y suerte de leña como a los demas vecinos: las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente de su Ayuntamiento francas de porte; su provision será a los treinta dias de este anuncio. Agrados 30 de Agosto de 1858. —El Alcalde, Carlos García.

El 27 de Agosto se ha extraviado del pueblo de Santa María de Nieva a Felipe Esteban, una borrieca, edad siete años, pelo rubio oscuro, talla baja, marco en el hocico, tuerta del ojo derecho y bastante corrida de la trasera.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que cualquiera persona que sepa su paradero lo ponga en conocimiento del dueño.

En la noche del día 27 de Agosto se extraviaron del pueblo de Otero de Herreros dos yeguas, cuyas señas a continuación se expresan:

Una yegua pelo negro, de edad de cuatro años, con señal a fuego en la trenza derecha, lunar blanco en el pescuezo, criando.

Otra pelo castaño claro, edad cuatro años, sobre hueso en el pie derecho; y paticalzada del mismo.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.